

poniendo los nombres, títulos, edades y servicios de algunas personas particulares, á quien podamos elegir por jueces de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de ejercer esta jurisdiccion. (10)

LEY XXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de diciembre de 1556.

Que las residencias se den en los lugares principales de el ejercicio.

Mandamos, que los residenciados den sus residencias en la ciudad, villa ó lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido sus oficios, y que no sean apremiados á que las den en otra parte.

LEY XXVIII.

El mismo en Valladolid á 9 de octubre de 1556.

Que la publicación de residencias sea de forma que venga á noticia de los indios.

Cuando se pusieren edictos, publicaren y pregonaren las residencias, sea de forma que vengan á noticia de los indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

LEY XXIX.

El mismo en Lisboa á 31 de agosto de 1582.

Que el término de las residencias sea sesenta días: y si se pusieren demandas públicas sean fenecidas y sentenciadas en otros sesenta.

Ordenamos, que el término para tomar las residencias á los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, y otros cualesquier ministros, sea sesenta días contados desde la publicación de los edictos, dentro de los cuales queden fenecidas y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, comienzen á correr sesenta días, contados desde la presentación de la demanda, y en este término sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias. (11)

(10) Se mandó observar esta ley por cédula de 27 de mayo.

(11) En cuanto á vireyes véase la ley 1.^a de este título y libro.

Por el artículo 5 de la cédula de 24 de agosto citada anteriormente, se declara que á los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados se les tomara residencia cuando haya habido alguna queja contra ellos en el consejo, audiencia ó presidente, en cuyo caso se procederá con arreglo á las leyes 19, 20 y 21, y que si no ha habido queja, se despachará solamente un despacho al distrito en que servía su empleo inmediatamente que lo deje, en que se haga saber que si alguno tenga que pedir contra el que ha cesado, lo ejecute en la audiencia en el término que se señala con arreglo á la distancia en donde se administrará justicia con calidad de que cualquiera juicios y demandas que se entablen con este motivo han de quedar fenecidos dentro de cuatro meses siguientes al día de la presentación, so pena de nulidad de lo que despues se actuare: advierte el mismo artículo que en todas las demandas se oiga á los fiscales para que pidan de oficio lo que estimen jus-

LEY XXX.

El emperador D. Carlos en capítulo de Instrucción año 1530. D. Felipe II en Tomar á 19 de marzo de 1581.

Que por el término de la residencia no traigan vara los alguaciles mayores y sus tenientes.

Mandamos á los jueces de residencia, que desde la publicación suspendan á los alguaciles mayores y sus tenientes, por el término que duraren; para que en este tiempo no usen sus oficios, ni traigan varas, y entretanto provean otros en su lugar, que sirvan estos oficios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la cual merezcan ser suspendidos, les den licencia para volver á usar.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 26 de noviembre de 1548.

Que no se tome residencia de lo que otra vez se hubiere dado.

Declaramos, que no se debe, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la hubiere dado la misma persona.

LEY XXXII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de junio de 1620.

Que los jueces de residencia procuren averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados.

Con todo desvelo y cuidado deben los jueces de residencia saber y averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados; para que los buenos sean premiados y castigados los malos; y porque todo pende de las averiguaciones y testigos, y muchos se suelen abstener de declarar y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad y cristiandad, cuanta requiere la investigación de semejantes casos.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Segovia á 7 de agosto de 1563.

Que en las visitas y residencias se tome cuenta á los oficiales reales de lo librado.

En las visitas y residencias de vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y ministros de justicia se notifique á los oficiales de nuestra real hacienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados ó residenciados, y que ellos hubieren pagado en virtud de sus órdenes, los cuales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, con la comisión, y facultad, que Nos les hubiéremos dado

to, siendo tambien su obligación solicitar cuando lo juzguen conveniente que se despachen en la forma ordinaria estas residencias. El art. 7 de la misma cédula manda que finalizadas las residencias de la audiencia se dé cuenta á S. M. con testimonio del último pedimento fiscal y de la sentencia definitiva que recaiga en cada juicio, sacado con citación de la parte y del fiscal, y tambien con informe de la audiencia por real orden posterior.

para librar: y los jueces de comision ordenarán, que estas cuentas se hagan con citación de el visitado ó residenciado, para que con él se comprueben y verifiquen las situaciones y libranzas, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo especial en la instrucción, que se diere á los jueces de visitas ó residencias.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1609. D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1621, y á 23 de febrero de 1633. Véase la ley 17, tit. 9, lib. 8.^o

Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los tribunales de cuentas.

Mandamos, que todas las cuentas de reparcimientos, puestos en la corona, y otros cualesquier miembros de hacienda real, no se tomen en la residencia de ningun gobernador, corregidor ó alcalde mayor, á cuyo cargo hubiere estado, ó estuviere su cobranza, sino que las hayan de dar, y den en nuestras cajas reales de la cabeza de partido de aquel gobierno, corregimiento ó alcaldía; donde las tomarán los oficiales reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al tribunal de cuentas de la provincia, y allí se ajustarán y liquidarán, como mas convenga y sea justo: y si algunos de los puntos sobre que se apelare á adicionare, fuere caso en que se hubiere de determinar, conforme á derecho, se vea y determine por los oidores de la real audiencia, que conforme á lo ordenado para los tribunales de cuentas conocieren de las demas causas de aquel tribunal. Y ordenamos, que las audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juicios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzga su examen por lo que toca á lo criminal, culpas y cargos, que resultaren contra los residenciados, que de esto solamente han de conocer, si no fuere conforme á lo susodicho.

LEY XXXV.

D. Felipe III en Madrid á 7 de enero de 1610.

Que los jueces de residencia envíen copia de los alcances á los oficiales reales.

Si en las denuncias constare de algunos alcances contra los corregidores, y alcaldes mayores, los jueces envíen copia, con distinción de miembros de hacienda real, á la caja principal del distrito, dirigida á los oficiales reales, para que les tomen cuenta.

LEY XXXVI.

El mismo allí á 28 de marzo y á 7 de junio de 1620.

Que los corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda, tengan las penas que esta ley declara y para su cobranza se proceda conforme á ellas.

En las cuentas y residencias, que deben dar los corregidores y alcaldes mayores de las Indias, de las cajas, que han sido á su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas

sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuicio de nuestra real hacienda, y causa pública, para cuyo remedio, mandamos, que todos los corregidores y alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla retenido en su poder, así de nuestra hacienda, como de encomenderos, indios ó doctrineros, sean condenados á perpetua privación de oficio, y desterrados por seis años á la guerra de Chile, siendo en las provincias del Perú, ó á otra semejante en las de Nueva España, lo cual se ejecute sin remisión, ni dispensación alguna, y que habiéndose hecho excusión contra sus bienes, y no hallándolos, se proceda contra los fiadores y oficiales reales, que hubieren recibido las fianzas, y contra los capitulares ante quien se hubieren dado, obligándolos á todos, que prorata paguen el alcance. Y ordenamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que salgan á estas causas, y se querrelen de los susodichos, y los jueces procedan, conforme á derecho, y á esta ley: y los capitulares y oficiales reales, sean condenados arbitrariamente, demas de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, segun la cantidad y dilación de tiempo, no habiéndose procedido contra ellos en las residencias ó en otro juicio.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 30 de setiembre de 1591.

Que las demandas puestas al gobernador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan á la audiencia de la Española.

De las demandas puestas en residencia á los gobernadores de Venezuela, y sus tenientes, siendo de hasta mil ducados, vayan las apelaciones á nuestra audiencia de la Española, y fenézcanse allí: y si excedieren de esta cantidad vengán al consejo.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Lerma á 23 de junio de 1608.

Que las demandas puestas al gobernador y ministros de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenézcan en su audiencia.

Las demandas puestas en residencia á los gobernadores, capitanes generales, presidentes, oidores y fiscales de nuestra audiencia de Manila, y otros cualesquier ministros, así civiles, como criminales, pasen en apelación, y se fenézcan en aquella audiencia, si no excedieren de mil pesos corrientes.

LEY XXXIX.

El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1621.

Que los jueces de residencia no ejecuten las sentencias de que se apelare, sino conforme á derecho.

Todos los jueces de residencia de vireyes, gobernadores, corregidores alcaldes mayores, y las demas justicias de nuestras Indias no ejecuten las sentencias, que en estas causas pronun-

ciaren, habiendo apelado las partes en tiempo, y forma para el consejo ó audiencias en los casos que les tocaren las apelaciones, y conocimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades que por derecho está dispuesto.

LEY XL.

D. Felipe II allí á 2 de noviembre de 1573. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que declara las condenaciones exequibles en residencias.

Declaramos y mandamos, que las sentencias definitivas pronunciadas en residencia sobre cohechos, baraterías ó cosas mal llevadas, contra los gobernadores y sus oficiales, en que la condenación no exceda de veinte mil maravedis, sean ejecutadas luego en las personas y bienes de los culpados; y si excediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capítulos de corregidores y jueces de residencia, que sobre esto disponen, y se han de guardar y cumplir, sin embargo de cualesquier apelaciones que por su parte se interpongan; y en cuanto á las otras condenaciones que resultan de pleitos y demandas, por las sentencias pronunciadas en causas de que hubieren sido jueces entre partes, ó de oficio, diciendo haber sentenciado mal, y que hicieron de pliego ageno propio, se ejecuten hasta en cantidad de doscientos ducados, dando la parte á quien se aplicaren fianzas de estar á derecho, y pagar lo que hubiere juzgado y sentenciado.

LEY XLI.

D. Felipe III en Aranjuez á 4 de mayo de 1613.

Que á los jueces y ministros se les haga bueno el salario por los días del viage.

Los jueces, alguaciles y escribanos, que salieren de esta corte á tomar las visitas de armadas y flotas, se les haga bueno el salario desde el día que partieren de ella, hasta llegar á Sevilla, contando á ocho leguas por día: y llegados allí, no les corra el salario, hasta que conste por testimonio haberse comenzado las residencias.

LEY XLII.

El mismo en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que declara de que se han de pagar los salarios á los jueces de residencia.

Ordenamos, que á los jueces de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados; y si no los hubiere, de gastos de justicia de la audiencia de donde salieren; y á falta de gastos, se les pague de penas de cámara, de la misma audiencia, con que habiendo gastos de justicia, sean reintegradas de lo que hubieren suplido. (12)

(12) Sobre gastos y derechos de residencia y modo de regularlos, la regla presente es la que prescribe la cédula de 19 de octubre de 1788. Esta cédula que es una sobrecarta de la de 29 de agosto de 1768 ordena que las audiencias en acuerdos plenos regulen los derechos con arreglo á las circunstancias del país, de la persona comisionada, del trabajo etc. Véase la ley 17,

LEY XLIII.

El mismo en Aranjuez á 24 de enero de 1610.

Que á los escribanos de residencia de corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda real.

A los escribanos que han de ir con los corregidores á actuar en las residencias, se les paguen sus salarios á costa de culpados, y gastos de justicia; y á falta de ellos, de algun arbitrio, sin tocar en nuestra real hacienda. (13)

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595.

Que el corregidor juez de residencia dé cuenta por el escribano que nombrare.

Si el corregidor, juez de residencia nombrare escribano para actuar en ella, y en las cuentas de cajas de comunidad, en caso que lo pueda hacer, sea obligado á dar cuenta por él.

LEY XLV.

D. Felipe IV allí á 4 de marzo de 1634.

Que sobre defraudar derechos y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares.

Por las averiguaciones que se hacen en las visitas de armadas y flotas, parece que ministros, y personas de mucha graduación clandestina, y occultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hacer cargazones, y traer hacienda sin registro; y porque suele haber falta de testigos para las contestaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias: Declaramos y mandamos, que todos los excesos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ó de otra forma, se puedan probar y averiguar, y queden bastantemente probados y averiguados con testigos singulares, como se dispone y observa en las materias de cohechos, y guardando esta orden y regla, se determinarán y sentenciarán por los de nuestro consejo de Indias todas las causas de esta calidad contra los generales, almirantes, ministros y oficiales de armadas y flotas, de la carrera de Indias, y los demas comprendidos en ellas.

tit. 7, lib. 3 de la R. C., y conforme á ella la audiencia de Guatemala tasó seis pesos á un oidor juez de residencia de un presidente, y ocho pesos al regente juez de residencia de otro.

Hay tambien cédula de la audiencia de Guatemala de 18 de diciembre de 1793 sobre que los jueces de residencia tasen sus costas y las cobren, dando despues cuenta á la audiencia para su aprobacion ó reforma: siendo la audiencia juez de este incidente, así como lo es en general de los incidentes de las residencias que tocan al consejo, por otra cédula que tambien hay en dicha audiencia de 3 de marzo de 1768, declarando que semejante conocimiento no debe embarazar por ninguna manera la jurisdiccion de juez de residencia, ni ser en contra de lo que dispone la ley 69, tit. 13, lib. 2.

(13) En el ejecutorial de la residencia del virey del Perú D. Manuel Amat de 25 de febrero de 1783, se previene no lleven los escribanos derechos de actuacion y salario simultáneamente, y que si elijen éste no se entienda ni pague en pesos ensayados.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de setiembre de 1602.

Que los visitadores de armadas y flotas avisen á los contadores de la avería de lo que resultare tocante á cuentas.

Conviene que los jueces visitadores de armadas y flotas, hagan algunas particulares advertencias á los contadores de la avería de resultas necesarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los bajeles: Ordenamos á los jueces, que adviertan á los dichos contadores todo lo que de ellas resultare contra los recaudos que se presentaren de gastos, ó fraudes de maestros, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Acuerdo 56 de el consejo.

Que da forma en la cobranza de salario y satisfaccion justa de los jueces visitadores de armadas y flotas.

Porque los jueces y oficiales que se ocuparen en las visitas de los generales, almirantes y otros, que la deben dar de las plazas, y cargos que han ejercido en las armadas y flotas de la carrera, no padezcan necesidad, por no tener de que cobrar sus salarios hasta que se vean, y determinen en el consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausenten respecto de sus contrataciones, y por otras causas, y vias: Declaramos y ordenamos, que si los jueces visitadores no tuvieren plazas de asiento en la ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comisiones entre los culpados, y cobrarlos de ellos; y si no los hubiere, avisarán al consejo, para que se les dé satisfaccion de gastos de justicia, ó en otra forma, como le pareciere; y esta misma orden se guardará en cuanto á los alguaciles y escribanos de las visitas, y lo que montare lo uno y otro se cargará desde luego á los culpados en ellas; y si Nos las cometiéremos á los jueces letrados de la casa de contratacion, ú otros, que tuvieren plaza ú officio de asiento en la dicha ciudad, en tal caso esperarán á que se vean y determinen en el consejo, donde se les señalará y mandará dar la satisfaccion que pareciere justo, á costa de culpados ó de otra parte.

LEY XLVIII.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los escribanos de visitas y residencias las copien y entreguen los traslados en las audiencias.

Luego que acaben de tomar las visitas, y residencias á los ministros y gobernadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro consejo, sean obligados los escribanos á entregarle en la real audiencia del distrito, autorizado en forma pública, que le hará poner y guardar en el archivo, porque de allí, siendo necesario usar de él ó de cualquier auto, informacion ó testimonio, ó si

sucediere, que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados que convenga. Y declaramos, que la residencia del gobernador de Popayan se ha de entregar, y quedar en el archivo de la real audiencia de Quito. Y mandamos, que las audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes que pueden resultar especialmente en las visitas, de saber los delatores, ó publicarse los testigos, que hubieren declarado, y apremien á los escribanos ante quien pasaren, á que los lleven ó envíen á las audiencias para el efecto referido, condenándolos por la omision, negligencia y descuido en penas arbitrarias.

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1635, en provision de el consejo consultada. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los cargos de tratos y contratos pasen contra los herederos y fiadores, habiéndose contestado con los ministros.

Considerando que las leyes se deben ajustar á las provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos reinos, que cuando en nuestro consejo se llegan á ver y determinar las visitas ó residencias, son muertos los comprendidos en ellas, y cuanto conviene remediar los excesos de tratar, y contratar los ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, barateria ó fraude de hacienda real: Declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano, los cargos de tratos, y contratos de todos los ministros que nos sirven y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros officios y cargos temporales de paz, ó de guerra, cuentas y administracion de nuestra real hacienda, y en otra cualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el consejo, ó por otro tribunal ó juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestacion de la causa, y se les da luz y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo, lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, ordenanzas y opiniones, que haya en contrario, las cuales desde luego derogamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, en cuanto ha esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demas en ellas contenido. (14)

Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobacion; ley 41, tit. 31, lib. 2.

(14) Mándase de nuevo observar esta ley por real cédula de 7 de mayo de 1760.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2, lib. 3.

Que de las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohíbe indistintamente, ley 31, tit. 12 de este libro.

Véanse las leyes 11, 16 y 17, tit. 1, lib. 7. Por acuerdo del consejo de 7 de Setiembre de 1650, auto 157, está ordenado, que en cuanto á las cobranzas de condenaciones que resultan de las visitas de armadas y flotas, se guarde la orden y práctica antigua, y en su conformidad se cometan y remitan á los mis-

mos jueces que hubieren tomado las visitas, para que hagan las cobrazas, y habiendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que es costumbre y se practica, lo contenido en la ley 22, tit. 3, lib. 2.

En la comision para visitar la casa de Sevilla, se comprende el consulado, ley 38, tit. 6, lib. 9.

Dando fianzas los oficiales y ministros de las armadas y flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas y residencias, ley 131, tit. 1, lib. 10.

Que los oficiales de armada de Indias no puedan tratar ni contratar en ellas, y sean visitados, ley 33, tit. 2, lib. 10.

LIBRO SESTO.

TÍTULO PRIMERO.

De los indios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 24 de diciembre de 1580. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

Habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar á los vireyes, presidentes y audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las órdenes convenientes para que sean amparados favorecidos y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestia ni vejacion, quedando esto de una vez asentado y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerogativas, y tengan en su proteccion. (1)

LEY II.

D. Fernando V y doña Juana en Valbuena á 19 de octubre de 1514, y en Valladolid á 5 de febrero de 1515. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 22 de octubre de 1556.

Que los indios se puedan casar libremente, y ninguna orden real lo impida.

Es nuestra voluntad, que los indios é indias tengan como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, asi con indios, como con naturales de estos nuestros reinos, ó españoles nacidos en las Indias, y que en esto no se les

(1) En fuerza de esta ley 1.^a los presidentes y gobernadores nombraban en los partidos personas de crédito y representacion que defendian los negocios de los indios en los tribunales. Pero por cédula de 11 de marzo de 1751 se declaró que esto correspondia á los fiscales del crimen, sin salario donde los hubiere habido ó donde fuesen necesarios á juicio del acuerdo, y con obligacion de dar cuenta á este de los que nombrasen.

Véase el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 5 de enero de 1811.

Véase este decreto á fólío 43, título 1.^o de la coleccion.

ponga impedimento. Y mandamos, que ninguna orden nuestra que se hubiere dado, ó por nos fuere dada, pueda impedir ni impedir el matrimonio entre los indios é indias con españoles ó españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras audiencias procuren que asi se guarde y cumpla.

LEY III.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581.

Que no se permita casar á los indios sin tener edad legítima.

Algunos encomenderos por cobrar los tributos que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar á las niñas sin tener edad legítima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho y toda buena razon mandamos á nuestras reales audiencias y justicias, que juntamente con los prelados eclesiásticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando á los transgresores, de forma que cesen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los prelados que se interpongan y procuren el remedio. (2)

LEY IV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de julio de 1530.

Que los indios ó indias que se casaren con dos mugeres ó maridos, sean castigados.

Si se averiguare que algun indio, siendo ya cristiano, se casó con otra muger, ó la india con otro marido, viviendo los primeros sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren y volvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda y ejemplo de los otros. (3)

(2) Y en cuanto á sus impedimentos véase la real cédula fecha en Madrid á 31 de enero de 1703.

(3) Por real cédula de 19 de marzo de 51 pueden conocer de este crimen de esta ley los jueces reales; y por otra posterior, su fecha 10 de agosto de 1788, conocen las justicias reales de este delito con exclusion de otra jurisdiccion, y aunque no sean indios los que lo hayan cometido, observando ciertas reglas que pueden verse en la misma.